Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 9. Nulidad de escritura pública. (Apelación de incidente)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXII ENERO - MARZO DE 1954 N.º 87

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 9. Nulidad de escritura pública. (Apelación de incidente)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

HUMBERTO MONASTERIO LOBOS Y OTROS

CON AGUSTIN LOBOS BELLO Y OTROS

NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA

Apelación de incidente

DEMANDA — NOTIFICACION — NOTIFICACION POR AVISOS — CONOCIMIENTO DE CAUSA — PERIODICOS — NUMERO DE AVISOS — NULIDAD DE NOTIFICACION.

DOCTRINA.—Para que el tribunal decrete la notificación por avisos de la demanda, a que se refiere el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, es preciso que se le hayan proporcionado antecedentes acerca de los diarios o periódicos en que se publicarán tales avisos y del número de veces que esos mismos avisos habrán de publicarse.

Si consta de autos que, aparte de la publicación hecha en el "Diario Oficial", los demás avisos ordenados por el Juzgado se publicaron en un periódico que tiene un tiraje limitado, que no contiene artículos de redacción o de crónica, ni noticias ni ninguna información de interés general, sino meros avisos judiciales, comerciales, profesionales y económicos, y que, por lo mismo, no se pregona en las calles ni se encuentra a la venta en los puestos de diarios y revistas, circulando solamente entre sus propios avisadores quienes los adquieren en

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 9. Nulidad de escritura pública. (Apelación de incidente)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la imprenta donde se edita, la no-notificación de la demanda realizada por medio de esos avisos es nula (*).

Sentencia de Primera Instancia

Pitrufquén, veinticinco de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

La incidencia de nulidad promovida en lo principal del escrito de fojas 155;

Considerando:

1.°) Que la notificación de la demanda ordenada por avisos, se decretó sin que al Tribunal se le hubieran proporcionado antecedentes acerca de los diarios o periódicos y el número de veces que habían de publicarse;

2.°) Que, fuera de la publicación de rigor en el "Diario Oficial", se dispuso que los avisos se insertaran por tres veces en el periódico "La Alianza" de esta localidad;

3.°) Que del mérito de los certificados acompañados y agregados de fojas 168 a 172, la inspec-

(*) En el caso en que incidió el fallo, cuya doctrina se publica más arriba, se trataba de una demanda entablada por don Humberto Monasterio Lobos y otros en contra de don Agustín Lobos Bello y otros, en la que se pedía fuera declarada nula, de nulidad absoluta, una escritura pública que contiene la partición de la comunidad habida entre los demandados.

En la misma demanda se solicitaba, también, que, como consecuencia de la nulidad de la referida escritura, fueran declaradas nulas todas sus estipulaciones y las liquidaciones de comunidades y adjudicaciones en ella contenidas, y se condenara a los demandados a restituir los bienes poseídos a la sazón por estos últimos.

La demanda en cuestión, interpuesta ante el Juzgado de Letras de Pitrufquén, fué notificada por avisos publicados, uno en el "Diario Oficial" y tres en el periódico "La Alianza", de Pitrufquén. Dicha notificación por avisos fué ordenada por el Juzgado, previa una información sumaria de testigos que los actores rindieron para acreditar que la notificación personal de todos los demandados, que sumaban dieciocho, era muy difícil y costosa, tanto por su número como por la circunstancia de tener aquéllos residencia en diferentes departamentos.

Los demandados se apersonaron al juicio, formulando un incidente de nulidad de la notificación, incidente que fué acogido con costas por el Juzgado de Letras de Pitrufquén, en sentencia de fecha 25 de Mayo de 1953 que se transcribe en estas mismas páginas, sentencia que, apelada por la parte demandante, fué confirmada en todas sus partes por

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 9. Nulidad de escritura pública. (Apelación de incidente)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ción ocular de que da cuenta el acta que corre a fojas 175, y los testimonios de Carlos Dumont, Juan Francisco Larrondo, Eutalio Cicarelli, Carlos Carrillo, Germán Miranda y Estanislao Arias, consignados entre fojas 178 y 179, ha quedado en evidencia que el referido periódico "La Alianza" tiene un tiraje limitado no superior a cincuenta ejemplares; que no contiene artículos de redacción o de crónica, noticias ni ninguna información de interés general, sino meros avisos judiciales, comerciales, profesionales y económicos; que, por lo mismo, no se pregona en

la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, mediante resolución de 15 de Septiembre del mismo año ya citado.

Los argumentos que los articulistas formularon para fundamentar su incidente de nulidad de la notificación por avisos, fueron los siguientes:

1.—Aparte de la publicación de rigor en el "Diario Oficial", la publicación de avisos a que se refiere el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil debe hacerse en más de un diario o periódico. En efecto, el mencionado artículo habla de "diarios o periódicos" del lugar en que se sigue el juicio, expresiones que emplea en su inciso primero y que repite en el inciso segundo, y si en el lugar del juicio no hay más que un diario o periódico, deben publicarse también en otro de la capital de la respectiva provincia;

2.—Para decretar esta clase de notificación, el tribunal debe hacerlo con conocimiento de causa respecto: a) de si procede o no autorizarla; b) de los diarios o periódicos en que los avisos deben ser publicados; y c) del número de veces que tales avisos deben repetirse. Así se deduce de lo que expresamente previene el inciso segundo del mencionado artículo 54 del Código de Procedimiento Civil;

3.—El periódico "La Alianza", de la localidad de Pitrufquén, en el cual se publicaron los avisos materia del incidente, no reúne las condiciones de circulación ni los requisitos propios de un órgano de publicidad, por lo que la notificación practicada en esa forma no cumple con la finalidad de poner a los demandados y al público en general en noticia de la demanda.

Estimamos que la doctrina sentada en esta oportunidad por el Juzgado de Letras de Pitrufquén, al acoger la incidencia de nulidad de la notificación practicada en las condiciones ya expuestas —doctrina que ha sido reforzada por el fallo confirmatorio de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco—, se ajusta a la adecuada interpretación del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil y está de acuerdo con el espíritu o intención que el legislador tuvo en vista al incorporarlo dentro de las normas procesales, y que no ha sido otro que el de permitir que no solamente los demandados, sino cualquiera persona cuyos intereses pudieren estar afectados o amagados por la demanda o acción que se notifica mediante tales avisos, tengan noticia del respectivo juicio y puedan aper-

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 9. Nulidad de escritura pública. (Apelación de incidente)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

las calles ni se encuentra a la venta en los puestos de diarios y revistas, circulando sólo entre sus propios avisadores, quienes lo adquieren en la imprenta donde se edita; y

4.º) Que de lo precedentemente establecido se ve la inconveniencia de haber procedido sin el conocimiento de causa que exige la ley, en su elección para efectuar las publicaciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, se acoge la incidencia de nulidad de la notificación de la demanda llevada a cabo por avisos, con condenación de la parte perdedora, en costas.

Eduardo Araya.

Dictada por el señor Juez Letrado del departamento, don Eduardo Araya R. — Aurelio Cueto Lagos, Secretario subrogante.

Sentencia de Segunda Instancia

Temuco, quince de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Se confirma la resolución apelada de veinticinco de Mayo del presente año, escrita a fojas 183.

Héctor Puebla A. — Rómulo Contreras F.—Oscar Gajardo R.

Pronunciada por la Ilustrísima Corte, integrada por los señores Ministros titulares, don Héctor Puebla Avaría, don Rómulo Contreras Fuentes y don Oscar Gajardo Rubio. — Alfonso Aguirre Humeres, Secretario.

sonarse al mismo en defensa de sus derechos.

Abrigamos la esperanza de que nuestros tribunales uniformen su criterio sobre el particular, y enmienden rumbos, ya que, doloroso es decirlo, en la práctica muchos de ellos no siempre actúan con pleno conocimiento de causa en esta materia, decretando notificaciones por avisos que no se ajustan a las exigencias del artículo 54 del Código Procesal Civil y que, en la mayoría de los casos, envuelven una verdadera indefensión para las personas notificadas en esa forma.

Cabe hacer presente, para terminar, que esta misma doctrina de la sentencia que comentamos había sido sentada anteriormente por la Excelentísima Corte Suprema, en fallo que aparece publicado en la Gaceta de los Tribunales correspondiente al primer semestre del año 1947, página 171.

ORLANDO TAPIA SUAREZ